Esquel, 18 de abril de 2022.-

------<u>VISTO:</u> ----------

------Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y ----------

------<u>CONSIDERANDO:</u> ----------

------1.- El "*a-quo*" declaró la restricción de la capacidad del Sr. D. L. Limitó la capacidad civil para los actos de administración y disposición que detalló en el resuelvo 1°) puntos 1), 2), 3), 4) y 5) de la sentencia N° 327/2021. Designó como personas de apoyo a los Sres. W. L. y M. L.----------

------El decisorio no fue apelado, por ello le corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme la manda de los arts. 256 y 641 in fine del CPCC.----------

------2.- La capacidad jurídica sólo puede ser restringida con carácter de excepción y siempre en beneficio de la persona (art. 31 inc b del CCyC), con lo cual la eventual limitación que pudiera establecerse al ejercicio de la capacidad civil, "siempre debe serlo con contornos acotados, es decir, referidos a actos específicos" (conf.: Kemelmajer de Carlucci, Aída – Fernández, Silvia E. – Herrera, Marisa, "Bases para una relectura de la restricción de la capacidad civil en el nuevo Código", LA LEY 18/08/2015, pág. 1/6).----------

------Éste Tribunal examina el contenido de la sentencia que restringe la capacidad más allá de que ella hubiese sido consentida por los interesados.--

------Es así, porque la restricción de la capacidad persigue fines protectorios en relación con la persona que sufre alteraciones mentales.----------

------La consulta en los procesos de determinación de capacidad esta instituida en beneficio de la persona, su finalidad, reposa en brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad jurídica.----------

------Asentado ello, de las constancias de autos surge que, el 15/06/2021 el ETI se expidió respecto del grupo familiar, la situación socio ambiental y el cuidado y asistencia de D. ----------

------El Sr. Juez tomó contacto personal con D. el 23/06/2021 por sistema webex, en cumplimiento con el art. 35 CCyCN.----------

------Se realizó la junta médica por la plataforma cisco webex meeting. El informe fue suscripto por la Psicóloga M. I. G., la Lic. En Servicio Social M. J. y el médico forense M. A. T. Le diagnosticaron a D.: síndrome de down,

desde el nacimiento. Es crónico e irreversible. Requiere de la supervisión y asistencia de terceros para el manejo de sus bienes y cuidado de su salud. No necesita de internación.----------

------Sobre la base de los nuevos informes se dictó la sentencia N° 327/2021 el 27/12/2021.----------

------Se corrió vista a la Asesoría de Familia. Contestó el Dr. H. S. sin hacer observaciones y solicitó se confirme la sentencia.----------

------En referencia a la limitación temporal de la declaración de incapacidad, el Juez precedente declaró que será revisable la sentencia en un plazo no mayor a 3 años (art. 40 CCyCN.) a instancia de parte.----------

------3.- Conforme el procedimiento seguido, se advierte que se ajusta a derecho, se ha dado cumplimiento a las disposiciones legales pertinentes y se dan los presupuestos biológicos y jurídicos que habilitan a confirmar la sentencia.----------

------4.- Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------**1º) CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria N° 327/2021 del 27/12/2021, en cuanto ha sido materia de consulta, declarando en definitiva, la RESTRICCION DE LA CAPACIDAD en los términos del art. 32 del CCyCN de **D. L.** D**N.I. X.**, nacido el 21/09/1984 en la ciudad de El Bolsón, Provincia de Río Negro, respecto de los actos consignados en el RESUELVO punto 1°) 1), 2), 3), 4) y 5) de la sentencia.----------

------**2º) REVISAR** la sentencia en un plazo no mayor a 3 años a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCyCN.).----------

------**3°) SIN COSTAS** de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).---------

------**4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase el expediente en soporte papel en 1 cuerpo con 79 fs.----------

------La presente resolución es firmada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y por encontrarse de licencia el Dr. Jorge L. Früchtenicht (arts. 7 y 8 Ley V N° 17).----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2022.- CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria